

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y NUEVE PENAL DEL CIRCUITO  
LEY 600 DE BOGOTA**

**Carrera 28 A Nro. 18 A 67 Piso 5 Bloque E.  
Complejo Judicial de Paloquemao**

**Telefax 3753827**

**Correo institucional: [pcto49bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:pcto49bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre del dos mil veintiuno (2.021)

**ASUNTO**

Decidir la acción de tutela presentada por el señor **OSCAR HUMBERTO MURCIA CHAPARRO**, contra la **CARCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIANA SEGURIDAD DE BOGOTA – LA MODELO-**.

**HECHOS**

1.- El señor **OSCAR HUMBERTO MURCIA CHAPARRO** en su condición de condenado y en prisión domiciliaria, radicó derecho de petición el 14 de julio de 2021, ante la **CARCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIANA SEGURIDAD DE BOGOTA “LA MODELO”, AREA DE JURIDICA**, solicitando programación de permiso administrativo de hasta setenta y dos (72) horas, beneficio que fue aprobado por el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga, del cual ha hecho uso en dos oportunidades y se vio interrumpido por la pandemia, recibiendo dos respuestas por parte del área encargada, las cuales en su criterio, no deciden de fondo su solicitud.

2. Esta actuación se recibió el 21 de septiembre de 2021, procedente de la oficina de reparto.

**DERECHOS Y PRETENSIONES INCOADAS**

Considera el actor vulnerados los derechos constitucionales fundamentales al debido proceso, legalidad, petición, igualdad, acceso a la administración de justicia, trabajo y su libertad personal, toda vez que la entidad demandada ha excedido el término estipulado en el artículo 23 de la constitución política y demás normas concordantes, así como la jurisprudencia y en esa medida solicita le conteste de fondo el derecho petición y se programe el permiso administrativo de hasta 72 horas, decisión aprobada desde el 05-12-2019, por el Juzgado 2º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga.

## CONTESTACION DE LA DEMANDA

Avocado el conocimiento de la presente acción de tutela, se corrió traslado de la demanda y sus anexos a la Dirección y a la Oficina Jurídica de la **CARCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIANA SEGURIDAD DE BOGOTA – LA MODELO-**, sin que se recibiera respuesta dentro del término concedido, motivo por el cual se tendrán como ciertos los hechos relacionados en la demanda en lo que a ellos respecta, de conformidad con lo previsto en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

## PRUEBAS

Con la demanda se anexaron los siguientes documentos:

\*Copia de la solicitud de fecha 14 de julio de 2021 dirigida a la Cárcel Modelo

\*Correo respuesta de BENEFICIOS ACMODELO. En la misma se le informa al interesado: *“el área de beneficios administrativos no ha recibido indicaciones y parámetros de protocolos de bioseguridad, por ende, beneficio administrativo de hasta 72 horas, sigue suspendido, en atención a la Circular 001 del 8 de enero de 2021 de la Dirección General de Inpec”*

\*Solicitud dirigida vía email a: dirección, área jurídica, quejas y beneficios 72, de fecha 6 de septiembre de 2021 en la que se solicita activación del permiso.

\*Contestación del 6 de septiembre de 2021, en la que la asesoría jurídica de la cárcel Modelo, le da a conocer al penado: *“...en este mes el área de beneficios y la dirección de la cárcel y penitenciaria de mediana seguridad de Bogotá, llevaran a cabo estudio para contemplar posibilidad de llevar a cabo reactivación de beneficios administrativos hasta 72 horas sin vigilancia, puesto que el mismo se encuentra suspendido y cuando se tome la decisión al respecto el área de beneficios administrativos lo pondrá al tanto”*

## CONSIDERACIONES

### ➤ DEL PROBLEMA JURIDICO:

El problema jurídico por resolver es determinar, pese a que la entidad accionada no dio respuesta a la tutela, si la enviada al accionante resuelve de fondo el derecho de petición.

### ➤ EL DERECHO DE PETICIÓN. REGLAS GENERALES Y PRECISIONES SOBRE SU EJERCICIO EN ESCENARIOS CARCELARIOS

El derecho de petición es una garantía constitucional recogida en el artículo 23 del texto superior<sup>1</sup>. Con arreglo a él, ha sido definido como la facultad que tiene toda persona en el

---

<sup>1</sup> *“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”*

territorio colombiano para formular solicitudes –escritas o verbales–, de modo respetuoso, a las autoridades, y en ocasiones a los particulares y, al mismo tiempo, para esperar de ellas la respuesta congruente a lo pedido. Se trata de una garantía que ha de materializarse con independencia del interés para acudir a la administración –privado o público–, o de la materia solicitada –información, copias, documentos o gestión. Y su ejercicio no puede depender de formalidades.

En todo caso, conforme se señaló en la **Sentencia C-007 de 2017**, la respuesta debe cumplir en forma concomitante con las siguientes características para considerar satisfecho el derecho de petición: **Prontitud**. Que se traduce en la obligación de la persona a quien se dirige la comunicación de darle contestación en el menor tiempo posible, sin que exceda los términos fijados por la Ley 1755 de 2014. En aras de fortalecer esta garantía el Legislador previó que la ausencia de respuesta puede dar lugar a “*falta para el servidor público y (...) a las sanciones correspondientes de acuerdo con el régimen disciplinario.*”<sup>2</sup> **Resolver de fondo la solicitud**. Ello implica que es necesario que sea *clara*, es decir, inteligible y de fácil comprensión ciudadana; *precisa* de modo que atienda lo solicitado y excluya información impertinente, para evitar respuestas evasivas o elusivas; *congruente*, o que se encuentre conforme a lo solicitado de modo que lo atienda en su totalidad; y consecuente con el trámite que la origina, cuando es el caso en que se enmarca en un proceso administrativo o una actuación en curso, caso en cual no puede concebirse como una petición aislada. **Notificación**. No basta con la emisión de la respuesta, sino que la misma debe ser puesta en conocimiento del interesado y, ante el juez de tutela. Ello debe ser acreditado.

Igualmente se ha destacado que la satisfacción del derecho de petición no depende, en ninguna circunstancia de la respuesta favorable a lo solicitado. De modo tal se considera que hay contestación, incluso si la respuesta es en sentido negativo y se explican los motivos que conducen a ello. Así las cosas se ha distinguido y diferenciado el derecho de petición del “*el derecho a lo pedido*”<sup>3</sup>, que se emplea con el fin de destacar que “*el ámbito de protección constitucional de la petición se circunscribe al derecho a la solicitud y a tener una contestación para la misma, y en ningún caso implica otorgar la materia de la solicitud como tal.*”<sup>4</sup>

El Legislador reguló este derecho mediante la Ley Estatutaria 1755 de 2014, en la que recoge, además de las reglas señaladas en la jurisprudencia, distintos tiempos de respuesta, asociados a las diferentes modalidades de solicitudes que estableció. En su artículo 14, dispuso un término de 15 días para las solicitudes, como regla general. Fijó un término distinto de 10 días para las peticiones de documentos e información y de 30 para las consultas a las autoridades en relación con las materias a su cargo. En relación con ellos impuso la obligación de informarle al peticionario en caso de que resolver el asunto le llevara más tiempo del legalmente fijado en la norma en cita, como una obligación adicional de la administración y de los particulares en relación con este derecho.

El derecho fundamental de petición, así concebido, se convierte en una herramienta de participación ciudadana, de control político y social de la actividad del Estado y de retroalimentación de la gestión administrativa, que termina por coadyuvar al logro de los fines y a la materialización de los principios constitucionales y de los demás derechos

---

<sup>2</sup> Ley 1755 de 2014. Artículo 31.

<sup>3</sup> Sentencias T-242 de 1993 M.P. José Gregorio Hernández Galindo; C-510 de 2004 M.P. Álvaro Tafur Galvis, T867 de 2013 M.P. Alberto Rojas Ríos; C-951 de 2014 M.P. Martha Victoria SÁCHICA Méndez; y T-058 de 2018 M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo

<sup>4</sup> Sentencia C-007 de 2017. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado

fundamentales.<sup>5</sup> En relación con este último aspecto, la Corte Constitucional ha reconocido que el derecho de petición tiene un “*carácter instrumental*”<sup>6</sup> y un papel trascendental en la democracia participativa. Lo anterior cobra gran relevancia en escenarios penitenciarios, en los que a partir de la privación de la libertad de personas condenadas o sindicadas, estas quedan a disposición del Estado en relación con el cual, se crea una relación de especial sujeción.

Varias veces la jurisprudencia constitucional se ha pronunciado en relación con el derecho de petición de las personas privadas de la libertad, para señalar las características que lo hacen singular. Por ejemplo, en la **Sentencia T-1074 de 2004**, se precisó que en todo caso el derecho a recibir una respuesta por parte del interno no puede afectarse por razones administrativas internas del centro carcelario, de modo que la remisión interna y externa es un deber de la autoridad penitenciaria.

La **Sentencia T-479 de 2010**, asumió con vehemencia que (i) a una persona privada de la libertad no le son exigibles los mismos requisitos para demostrar la afectación del derecho de petición porque depende del Estado para su ejercicio; de tal suerte que (ii) es excesivo exigirle al interno probar que la comunicación llegó efectivamente a su destino externo al penal. (iii) La falta de certeza sobre ese particular implica que “*el juez de tutela debe verificar si dicho recibo no se cumplió por la inactividad, omisión o negligencia en la entrega por parte de las autoridades o funcionarios estatales*”. Finalmente, la Sala Especial de Seguimiento al estado de cosas inconstitucional en materia carcelaria y penitenciaria, mediante **Auto 121 de 2018** sobre el derecho de petición recalcó su papel como mecanismo de acceso a la administración pública y al aparato de justicia. Su enfoque general fue el brindar un carácter especial al derecho de petición en escenarios carcelarios, de modo que reiteró la regla según la cual, “*no es posible exigir los mismos requisitos que a una persona en libertad para ejercerlo, ya que, en virtud de la relación de especial sujeción que las vincula con el Estado, las personas privadas de la libertad dependen de la administración carcelaria y penitenciaria para el trámite de sus solicitudes en ejercicio del mencionado derecho*”. Con arreglo a las consecuencias de la privación de la libertad, sostuvo que en un contexto carcelario, “*la petición se constituye en el principal y, en ocasiones, en el único mecanismo jurídico con el que cuentan los internos para comunicarse con las autoridades y para garantizar otros bienes constitucionalmente protegidos*”<sup>7</sup>.

De conformidad con lo reseñado hasta este punto, es posible concluir que el ejercicio del derecho de petición depende en el caso de las personas privadas de la libertad, de la gestión de la administración penitenciaria, encargada de la recepción, clasificación y remisión de las solicitudes. Por lo tanto, desde el punto de vista de la dimensión objetiva de esta garantía *ius fundamental* es imperativo que el establecimiento penitenciario resguarde los procedimientos y asegure que las garantías constitucionales de los internos, sin perder de vista las limitaciones y características propias de la vida carcelaria.

#### ➤ DEL CASO CONCRETO:

---

<sup>5</sup> BERMUDEZ SOTO, Jorge y MIROSEVIC VERDUGO, Camilo. El acceso a la información pública como base para el control social y la protección del patrimonio público. Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso. 2008, N°31, pp.439-468.

<sup>6</sup> Sentencia C-007 de 2017. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

<sup>7</sup> A esta conclusión llegó la Sala de Seguimiento en el Auto 121 de 2018, a través de las Sentencias T-470 de 1996 M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz y T-439 de 2013 M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

En criterio del Despacho, en el caso analizado no se advierte vulneración de ninguno de los derechos invocados, porque la petición que hizo el accionante de programación de beneficio administrativo de hasta setenta y dos (72) horas, avalado por el Juzgado que vigila la condena, le fue respondida, como el mismo accionante lo aduce, en dos oportunidades, contestaciones, en que se le dan a conocer las razones que impiden el disfrute del beneficio administrativo que se pretende, decisión que tiene respaldo en una orden emitida por la autoridad competente, esto es una Circular expedida por la Dirección General del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, ante la emergencia sanitaria que afronta el País, y en esa medida contrario a lo referido por el accionante, en la foliatura, de las pruebas por él mismo allegadas, se vislumbra respuesta de fondo frente a la pretensión perseguida, cosa diferente es que el demandante no esté de acuerdo con la decisión del área de beneficios administrativos de mantener suspendidos los permisos, siendo necesario precisar que el derecho de petición no implica el derecho a obtener una respuesta favorable, por ende, no puede el sentenciado pretender controvertir el fondo de esa decisión, utilizando al juez de tutela para que la revise, lo cual no es viable, porque con la respuesta no se le está afectando ningún derecho fundamental pues el permiso de setenta y dos horas que tienen los privados de la libertad, si bien es cierto es un derecho, se trata de un derecho legal, más no constitucional que pueda ser amparado por vía de tutela y porque si alguna inconformidad tiene el accionante con esa respuesta, lo que debe hacer es acudir ante el juez que está vigilando la condena que se le impuso, para que adopte la decisión que en derecho corresponda; máxime que en la demanda se afirma que el permiso de setenta y dos horas le había sido suspendido por la pandemia, suspensión a la que no se opuso, y como actualmente la pandemia generada por el virus SARS COV2 que genera la enfermedad conocida como COVID 19, no ha terminado, ya que a la fecha las personas continúan contagiándose y hasta muriendo, siendo ese hecho cierto e irrefutable, no se puede calificar la negación de dicho permiso como arbitraria.

En consecuencia, como no existe violación de derechos fundamentales por parte de la **CARCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIANA SEGURIDAD DE BOGOTA – LA MODELO-**, se declarará improcedente la tutela.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Cuarenta y Nueve Penal del Circuito Ley 600 de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE** la tutela interpuesta por **OSCAR HUMBERTO MURCIA CHAPARRO**, contra la **CARCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIANA SEGURIDAD DE BOGOTA – LA MODELO-** y **AREA DE JURIDICA-**.

**SEGUNDO: DISPONER** que en caso de no ser impugnada la sentencia, dentro del término previsto en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991 –tres días siguientes a la notificación-, se remita la actuación a la Corte Constitucional, vía correo electrónico, para su eventual revisión.

Para la notificación de las partes se hará a los siguientes emails:

**DIRECTOR CPMS BOGOTA – LA MODELO-: [dirección.ecmodelo@inpec.gov.co](mailto:direccion.ecmodelo@inpec.gov.co)**

**OF JURIDICA CPMS BOGOTA – LA MODELO-: [juridica.ecmodelo@inpec.gov.co](mailto:juridica.ecmodelo@inpec.gov.co)**

**ACCIONANTE: [doctormata39@gmail.com](mailto:doctormata39@gmail.com) .**

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.**



**JUAN PABLO LOZANO ROJAS  
JUEZ**